



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1845  
23 de febrero del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)**, respecto de **un (1)** elegible, en el marco del Proceso de Selección No. **1117 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019**”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1117 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001876 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008126 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. **20191000001876 del 04 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa ofertados por la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **09 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. 4675 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 79105, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE GUARANDA, del Sistema General de Carrera Administrativa**”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| OPEC  | Posición En La Lista | No. Identificación | Nombres                          |
|---|----------------------|--------------------|----------------------------------|
| 79105   | 1                    | 6797060            | Cesar Antonio Landete Villarreal |
| <b>Justificación</b>  |                      |                    |                                  |
| <p><i>“Las certificaciones de experiencia no cumplen con las exigencias del acuerdo de convocatoria N 1876. No.1876. Ni tampoco cumplen con las exigencias del Decreto 1083 de 2015, articulo 2.2.2.3. 8.. Por tal motivo se debe excluir de la lista de elegibles porque fue admitido sin el lleno de los requisitos”.</i></p> |                      |                    |                                  |

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 293 del 01 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45 °. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Guaranda (Sucre), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

con la **OPEC No. 79105** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1117 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el cuatro (04) de abril del 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, esto es entre el cinco (05) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril del 2022<sup>5</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el seis (06) de abril de 2022.

Vencido el término señalado, el señor **CESAR ANTONIO LANDETE VILLARREAL**, ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>6</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de **Selección No. 1117 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>6</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **proceso de selección No. 1117 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100001876 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008126 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 79105**, ofertado por la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC  | Denominación           | Código | Grado | Nivel   |
|---|------------------------|--------|-------|---------|
| 79105   | Técnico Administrativo | 367    | 5     | Técnico |
| <b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>  |                        |        |       |         |
| <i><b>Propósito:</b> Coordinar todos los aspectos relacionados con la administración, manejo y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones, recaudar los tributos a favor del municipio, expedir las constancias y paz y salvo respectivos con el fin de mejorar el patrimonio y tesoro municipal.</i>   |                        |        |       |         |
| <i><b>Funciones</b></i>   |                        |        |       |         |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Desarrollar y ejecutar planes, programas y proyectos para la correcta administración, control y recaudo de los impuestos de industria y comercio, predial y demás que le correspondan al Municipio por Ley.</i></li> <li>• <i>Coordinar los proyectos interinstitucionales que en materia de impuestos se generan para que se logren los objetivos planteados y a la culminación de los mismos a plena satisfacción.</i></li> <li>• <i>Organizar y administrar la ejecución de proyectos de fiscalización y control de impuestos y rentas y de cobro persuasivo y coactivo.</i></li> <li>• <i>Organizar y administrar programas y campañas de divulgación de normas y cultura tributaria.</i></li> <li>• <i>Emitir circulares sobre aspectos relativos al aforo, liquidación, facturación, vigilancia y control de los impuestos municipales.</i></li> <li>• <i>Preparar y presentar al Secretario de Hacienda un Plan Anual de Control a la Evasión y Modernización de la Administración Tributaria.</i></li> <li>• <i>Coordinar las visitas o requerimientos a los contribuyentes para que llegar aclaren cuestiones relativas a los impuestos municipales.</i></li> <li>• <i>Imponer multas en los casos y cuantías que determinen las leyes, los acuerdos o decretos respectivos.</i></li> <li>• <i>Preparar la resolución de los recursos de reconsideración que interpongan los contribuyentes sobre las liquidaciones oficiales de impuestos.</i></li> <li>• <i>Manejar todo el proceso atinente a los Impuesto de Industria y Comercio y demás impuestos y rentas municipales vigentes de conformidad con la ley, los acuerdos y/o decretos respectivos.</i></li> <li>• <i>Estudiar las solicitudes de exoneración relacionadas con los impuestos y de conformidad con los acuerdos municipales vigentes.</i></li> <li>• <i>Realizar los estudios tributarios y jurídicos de los contribuyentes y preparar los informes y resoluciones respectivos cuando sea del caso.</i></li> <li>• <i>Establecer controles para evitar la modificación de base gravables o de tarifas en todo el proceso atinente a la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y demás impuestos y rentas municipales vigentes de conformidad con la ley y los acuerdos y/o decretos respectivos.</i></li> <li>• <i>Controlar y fiscalizar a las entidades recaudadoras de los impuestos municipales, mediante la permanente revisión a los informes periódicos exigidos por el Municipio.</i></li> <li>• <i>Realizar la labor de distribución y cobro de las contribuciones para las obras adelantadas por el sistema de Valorización, expedir la correspondiente Resolución y evaluar permanentemente el comportamiento de su recaudo.</i></li> <li>• <i>Ejecutar las políticas de cobro pre-jurídico como acercamiento efectivo con los deudores y el Cobro coactivo con el cual se debe crear los expedientes y ejecutar las acciones legales para obtener su recaudo, acciones que incluyen acuerdos de pago, cruces de cuentas.</i></li> <li>• <i>Diseñar y controlar la aplicación de controles e indicadores, que permitan conocer y reorientar el estado de los objetivos y metas de su dependencia.</i></li> <li>• <i>Recomendar las tarifas de los Impuestos y tasas consultando que éstas se ajusten a las necesidades del Municipio y a la situación real del comercio.</i></li> <li>• <i>Preparar la información requerida por la Secretaría de Hacienda Municipal.</i></li> </ul> |                        |        |       |         |

- *Desempeñar las funciones inherentes a su cargo que le sean asignadas por su jefe inmediato*

#### **Requisitos**

**Estudio:** FORMACION ACADEMICA: Título técnico o tecnólogo. Área: Contaduría, Administración, Economía y Afines.

**Experiencia:** Seis (6) meses

### **3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE CESAR ANTONIO LANDETE VILLARREAL.**

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 20 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

#### **HECHOS**

1. Me postule para el Cargo Técnico Administrativo código 367 grado 5, en el proceso de selección No. 1117 de 2019 en el marco de la convocatoria territorial 2019 para el municipio de Guaranda – Sucre

2. Que dicho proceso de selección dio inicio el 04 de abril de 2019, en el que realice cada uno de los trámites tendientes a la obtención de dicho cargo, proceso que fue suspendido por la pandemia.

3. Que con Resolución No. 4675 del 09 de noviembre de 2021, la que se publicó el 18 de noviembre de 2021 referente a lo OPEC No. 79105 en la que quede en lista de elegibles.

4. Que con resolución 293 de fecha 1 de abril de 2022, se inició acción administrativa de exclusión del proceso de selección en la que se incluyó mi nombre, bajo el concepto **"las certificaciones de experiencia no cumplen con las exigencias del acuerdo de convocatoria No. 1876. Ni tampoco cumple con las exigencias del decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8 por tal motivo se debe excluir de la lista de elegibles por que fue admitido sin el lleno de los requisitos"**.

Frente a este concepto es que presento y sustentó mi recurso de Reposición en subsidio el de apelación, basado en los siguientes:

a). para el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 5, en dicha convocatoria se solicitaba tener experiencia en el área solicitada, y el suscrito aportó Certificado laboral donde fungí como empleado de planta de la Alcaldía Municipal de Guaranda departamento de Sucre, para los periodos comprendido: en el cargo de TESORERO ENCARGADO: 1). Periodo... el periodo de enero 21 de 1994, hasta octubre de 1994, mediante decreto 003 de enero 17 de 1994; 2). Periodo mediante el decreto 001 de enero 02 de 2006 en el cargo de Tesorero Municipal en el periodo 02 de enero de 2006 hasta octubre de 2006, y 3) jefe de presupuesto municipal durante el periodo febrero 08 de 2011 hasta enero de 2012, mediante el decreto 024 de febrero 01 de 2011, con un tiempo total acreditado de 27 meses en el área administrativa;

que dicha convocatoria establece para el requisito de la experiencia en capítulo IV artículo 13 literal I "la experiencia es la adquirida en el ejercicio del empleo que tenga funciones, similares a la del cargo a proveer o de una determinada área o de trabajo o de área de la profesión, arte u oficio".

"(...) Artículo 15: CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que consta la fecha de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de definiciones del presente acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley la establezca.
- d) Fecha de Ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral p profesional, no es necesario que las certificaciones las especifique (para el caso también se aplica en mi caso, leer OPEC).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces **(para este caso cada certificación fue expedida por el jefe de personal del municipio de Guaranda – Sucre, el cual es el secretario de gobierno Municipal).**

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Guaranda (Sucre), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo), y número de cedula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). (...)"... (...)*

*(...) PARAGRAFO 3º. Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente LINK: <https://cns.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>. (...)"*

*Conforme a cada uno de los requisitos exigidos por la convocatoria el suscrito cumple con los solicitados y no comprende el motivo expresado como no cumple con las exigencias del acuerdo de convocatoria No. 1876. Ni tampoco cumple con las exigencias decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8 y si bien es cierto en la certificación laboral no expresa como lo manifiesta el artículo anteriormente referenciado las funciones realizadas, la misma convocatoria estableció en el numeral 15 literal c “Funciones, salvo que la ley las establezca” ... en los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solo experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifique.*

*Así las cosas, revisando dicho numeral y el acápite de la experiencia, considero que fueron omitidas o mal valorado por lo que solicito se les del valor conforme al acuerdo y convocatoria relacionados.*

#### **PRETENSIONES**

*Solicito de manera respetuosa:*

- 1. Revocar La Resolución Administrativa Auto No.293 Del 01 de abril de 2022, en consecuencia, incluir mi nombre en la lista de elegibles y seguir con el proceso de selección.*
- 2. Notificar a las partes interesadas. (...)"*

### **3.2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Para dar inicio al estudio en concreto, es importante indicar que una vez validado el aplicativo SIMO, se encuentra que el señor Cesar Antonio Landete Villareal, allegó escrito en el cual señala que:

*“Frente a este concepto es que presento y sustento mi recurso de Reposición en subsidio el de apelación, basado en los siguientes:*

*a). para el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 5, en dicha convocatoria se solicitaba tener experiencia en el área solicitada, y el suscrito apporto Certificado laboral donde fungí como empleado de planta de la Alcaldía Municipal de Guaranda departamento de Sucre, para los periodos comprendido: en el cargo de TESORERO ENCARGADO: 1). Periodo.... el periodo de enero 21 de 1994, hasta octubre de 1994, mediante decreto 003 de enero 17 de 1994; 2). Periodo mediante el decreto 001 de enero 02 de 2006 en el cargo de Tesorero Municipal en el periodo 02 de enero de 2006 hasta octubre de 2006, y 3) jefe de presupuesto municipal durante el periodo febrero 08 de 2011 hasta enero de 2012, mediante el decreto 024 de febrero 01 de 2011, con un tiempo total acreditado de 27 meses en el área administrativa; (...)"*

Frente al escrito allegado por el aspirante Cesar Antonio Landete Villareal, el Despacho considera improcedentes los recursos interpuestos, en atención a lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual en su artículo 16º, establece:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)"*

A su vez, el artículo 54 del **Acuerdo No. 2019100001876 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008126 del 17 de julio de 2019, señala la normatividad aplicable para el procedimiento a través del cual se tramita la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.

En ese sentido, se precisa que el acto administrativo a través del cual se inicia la actuación es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, razón por la cual, frente al auto mediante el cual se inició la actuación administrativa, al ser un acto administrativo de trámite, no es procedente el recurso de reposición ni de apelación.

Aunado a lo expuesto, frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público; y de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, que para el caso que nos ocupa corresponden a las decisiones que profiere la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, los recursos de reposición y apelación, no serán tramitados y consecuentemente rechazados; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por el concursante en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa.

### 3.3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE CESAR ANTONIO LANDETE VILLARREAL.

| OPEC  | Posición en lista | Nombres                          |
|-------|-------------------|----------------------------------|
| 79105 | 1                 | Cesar Antonio Landete Villarreal |

#### Análisis de los documentos

Atendiendo a la solicitud presentada, por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guaranda (Sucre), se evidencia que ésta indica: “Las certificaciones de experiencia no cumplen con las exigencias del acuerdo de convocatoria N 1876. Ni tampoco cumplen con las exigencias del Decreto 1083 del 2015, artículo 2.2.2.3. 8.. Por tal motivo se debe excluir de la lista de elegibles porque fue admitido sin el lleno de los requisitos”.

Que verificado el aplicativo SIMO, se evidenció que la elegible aportó el siguiente documento:

Certificación Laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Guaranda, la cual hace constar que el elegible desempeñó varios cargos dentro de la entidad, así:

| Cargo                                | periodo                                     | Decreto de nombramiento           |
|--------------------------------------|---|-----------------------------------|
| <b>Tesorero Encargado</b>            | 21 de enero del 1994 hasta octubre de 1994  | Decreto 003 de enero 17 de 1994   |
| <b>Tesorero Municipal</b>            | 02 de enero del 2006 hasta octubre de 2006  | Decreto 001 de enero 02 de 2006   |
| <b>Jefe de presupuesto municipal</b> | 08 de febrero del 2011 hasta enero del 2012 | Decreto 024 de febrero 01 de 2011 |

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que se puede evidenciar que la certificación cuenta con las fechas en las que realizó sus labores, esto es, desde el 21 de enero del 1994 hasta octubre de 1994 en el cargo de **Tesorero Encargado**, se precisa que se toma hasta 01 de octubre, teniendo en cuenta el criterio de la CNSC, que establece:

“La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 22 de marzo de 2006, Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Página 20 de 36 Rad. 33849, del 6 de marzo de 2012. Rad. 42167 y del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, haciendo referencia a Sentencia del 27 de enero de 1954, dicho Tribunal reiteró lo siguiente:

«[...] En el sub exámine, se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado [...]».

De acuerdo con lo anterior, se fijan las siguientes reglas:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

| OPEC  | Posición en lista | Nombres                          |
|-------|-------------------|----------------------------------|
| 79105 | 1                 | Cesar Antonio Landete Villarreal |

**Análisis de los documentos**

a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.

b) En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro.

*Nota: Precizando que en la certificación las fechas de inicio y las funciones deben estar discriminadas para los distintos empleos que el servidor haya desempeñado”*

Por tanto, del certificado en mención se acreditan 8 meses y 11 días de experiencia laboral.

Ahora bien, verificado el reporte efectuado por la **Alcaldía De Guaranda** en el aplicativo SIMO respecto al empleo identificado con la OPEC No. 79105, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, se pudo evidenciar en el campo de experiencia, que se señaló: “Experiencia: SEIS (6) MESES”, sin que se haya determinado de forma específica y clara que tipo de experiencia requería para el empleo.

A partir de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 200, el cual establece que:

**“(…) Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.**

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

*Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

**Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.**

*Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)* **(Marcación intencional)**

Cabe resaltar que la experiencia mínima requerida para el Nivel Técnico es Laboral, tal y como lo especifica el artículo 13 en su numeral 13.2.4. del Decreto Ley 785 de 2005, el cual establece los mínimos y máximos requeridos para el Nivel Técnico.

Ahora bien, el Parágrafo 1 del artículo 7° del Acuerdo No. 2019100001876 del 04 de marzo de 2019, señala que:

**“(…) La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la ALCALDÍA DE GUARANDA (SUCRE) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte (...)**”.

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

**“(…) MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. **1117** de 2019 - Convocatoria Territorial 2019"

| OPEC  | Posición en lista | Nombres                          |
|-------|-------------------|----------------------------------|
| 79105 | 1                 | Cesar Antonio Landete Villarreal |

#### Análisis de los documentos

*Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)"*

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)**, certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el requisito de experiencia reportado en la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto "SEIS (6) MESES", no se puede inferir el tipo de experiencia que se requiere

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

*"El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda " contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública ". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

#### CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

*La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*

#### REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "... resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegible una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."*

En este entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, lo que de contera implica que aspectos relacionados entre otros, con los requisitos mínimos, resultan inmodificables, en garantía de los principios de buena fe y confianza legítima.



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Guaranda (Sucre), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

| OPEC  | Posición en lista | Nombres                          |
|-------|-------------------|----------------------------------|
| 79105 | 1                 | Cesar Antonio Landete Villarreal |

**Análisis de los documentos**

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que *la experiencia aportada no tiene relaciones afines con el cargo ofertado*”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

| Cargo                     | Tiempo laborado y valorado en VRM               | Análisis  |
|---------------------------|---|---|
| <b>Tesorero Encargado</b> | 21 de enero del 1994 hasta 1 de octubre de 1994 | El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia <b>laboral</b> solicitado por el empleo. |

Así las cosas, la certificación aportada por el aspirante cumple con el criterio de experiencia laboral, toda vez que acredita más de los seis (6) meses requeridos por el empleo.

Bajo las anteriores consideraciones, la CNSC no acceder a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Guaranda (sucre)**, por cuanto el **Elegible Cesar Antonio Landete Villarreal** acreditó los requisitos contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de un requisito de experiencia que no fue expresamente reportado y determinado en el empleo.

**4. CONCLUSIÓN.**

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **CESAR ANTONIO LANDETE VILLARREAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4675 del 09 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código OPEC 79105, ni del proceso de selección No. 1117 de 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación** impetrado por el señor **CESAR ANTONIO LANDETE VILLAREAL**, contrato el **Auto No. 293 del 01 de abril de 2022** “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1117 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

**ARTÍCULO SEGUNDO. No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4675 del 09 de noviembre de 2021**, ni del proceso de selección No. 1117 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

| Posición En La Lista | Documento De Identificación | Nombres                          |
|----------------------|-----------------------------|----------------------------------|
| 1                    | 6797060                     | Cesar Antonio Landete Villarreal |

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor (a) **JOSÉ EUSEBIO NAVARRO CASTILLA**, Presidente (a) de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GUARANDA (SUCRE)**, en la dirección electrónica: [gobierno@guaranda-sucre.gov.co](mailto:gobierno@guaranda-sucre.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>8</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOSÉ EUSEBIO NAVARROCASTILLA**, Secretario de Gobierno encargado de las funciones de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE GUARANDA (SUCRE)**, al correo [gobierno@guaranda-sucre.gov.co](mailto:gobierno@guaranda-sucre.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

<sup>8</sup> Ibidem

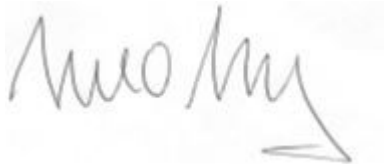
"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Guaranda (Sucre)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. **1117** de 2019 - Convocatoria Territorial 2019"

---

**ARTÍCULO SÉPTIMO-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 23 de febrero del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodriguez  
Aprobó: Carolina Martínez Cantor.